



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01313-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
RAMIRO ROLANDO VENANCIO
CABRERA, REPRESENTADO POR
ERIKA GUEVARA VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Erika Guevara Vargas, abogada de don Ramiro Rolando Venancio Cabrera, contra la resolución de fojas 133, de fecha 13 de enero de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01313-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
RAMIRO ROLANDO VENANCIO
CABRERA, REPRESENTADO POR
ERIKA GUEVARA VARGAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia, Resolución 46, de fecha 20 de enero de 2014, mediante la cual se condenó al favorecido a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad. También se solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 1 de diciembre de 2014, que declaró no haber nulidad de la mencionada sentencia (Expediente 02423-2011-0-1201-SP-PE-01/RN 773-2014).
5. Al respecto, la actora alega que la sentencia condenatoria se sustenta en la declaración preliminar de la menor agraviada como elemento de prueba principal y en otras pruebas como la partida de nacimiento de la menor, los certificados médicos legales y el protocolo de pericia psicológica que se le practicó a la niña. Sin embargo, no se ha valorado la declaración testimonial de su madre, quien proporcionó versiones contradictorias a nivel policial y judicial; y tampoco se dispuso su concurrencia al contradictorio para establecer la verdad de los hechos. Agrega que en la resolución suprema aparecen enumerados los elementos de prueba que corroborarían la versión de la menor, lo cual se contradice con la versión de su progenitora. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01313-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
RAMIRO ROLANDO VENANCIO
CABRERA, REPRESENTADO POR
ERIKA GUEVARA VARGAS

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA